

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00531-01.-  
Radicación Interna: 00046-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Junio Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Febrero 11 de 2021, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho interpuesto por la señora NOREYA ESTHER DE ORO YEPES, por intermedio de apoderado judicial contra el señor HERNAN PINEDO WILCHES, se admitió la demanda y la parte demandada contestó la misma y presentó excepción de mérito.-

A través de fijación en lista de fecha 21 de agosto de 2020, se dio el correspondiente traslado de la excepción de mérito denominada Prescripción Extintiva a la parte demandante. Contra esta decisión la parte demandante solicitó la ilegalidad de esa fijación en lista, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante auto adiado 31 de agosto del año 2020.-

Posteriormente, la parte demandante promueve recurso de reposición contra esta última decisión, alegando que al correo donde se le remitió la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la parte demandada, está errado por lo que se debe decretar la nulidad de la fijación en lista, debido a que no hizo uso del traslado por desconocimiento de estos escritos.-

Por auto de fecha septiembre 18 de 2020, la Juez A-quo deniega la revocatoria de la decisión del 31 de agosto de ese mismo año.-

El apoderado de la parte demandante promueve incidente de nulidad contra la fijación en lista de fecha 21 de agosto de 2020, el cual luego del correspondiente traslado a la parte contraria, fue resuelta por proveído calendarado 25 de noviembre de 2020, rechazando de plano la nulidad. Ante su inconformidad ante esta nueva decisión, la parte demandante nuevamente interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00531-01.-  
Radicación Interna: 00046-2021-F.-

En providencia de fecha febrero 11 de 2021, el Juzgado resuelva decretar de oficio la nulidad de la actuación comprendida desde la fijación en lista hasta el proveído del 25 de noviembre de 2020 y ordena rehacer la fijación en lista y continuar con el proceso. Esta decisión fue objeto de censura por la parte demandada a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos en abril 19 del presente año, no reponiendo el auto y concediendo el recurso de alzada, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 110 del Código General del Proceso, dispone:

*"Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."*

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020, indica:

*"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."*

En el caso bajo estudio, estamos ante una nulidad decretada de oficio, de una fijación en lista, en la cual la parte demandante en su momento alegó no tener en su poder ni la contestación de la demanda ni la excepción sobre la cual le estaban otorgando traslado en la fijación en lista, aún cuando fue solicitada al correo del juzgado pero manifiesta que fue enviada con un error en su correo electrónico.-

Teniendo en cuenta, que la parte demandante interpone ilegalidad de esa fijación, ante la negativa de esta, reposición, luego nulidad y todas fueron resueltas desfavorablemente, hasta cuando presentó reposición contra el auto que rechazó la nulidad y la A-quo decide la declaratoria de la nulidad de oficio, alegando que ante la incertidumbre de si el correo fue recibido por los problemas técnicos del One Drive.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00531-01.-  
Radicación Interna: 00046-2021-F.-

Por su parte, el togado del demandado inconforme con retrotraer el proceso hasta tener que rehacer la fijación en lista, de su excepción propuesta presenta recurso de apelación alegando que el apoderado de la parte demandante tuvo la oportunidad de acceder a las herramientas de la página web de la rama judicial, entre estas Tyba.-

Teniendo en cuenta la norma anterior, en el caso que nos ocupa, al haber fijado en lista la excepción propuesta por el demandado, el juzgado hizo su correspondiente publicación en el micrositio de la página de la rama judicial, asignada para este despacho judicial, pero debió insertar el escrito de excepciones propuestos o hacer el envío de este, a la parte contraria. Esto último, por cuanto ante la imposibilidad física de la atención a los usuarios y abogados, no habría otra forma de que ellos pudieran enterarse de los escritos presentados por su contraparte.-

El juzgado de primera instancia, opta por enviar los memoriales y decisiones del proceso a los correos electrónicos de los apoderados, sin embargo, en este caso en particular, se encuentra que es el abogado de la parte demandante quien solicita en correo del 13 de agosto de 2020, se le envié la correspondiente contestación de la demanda, lo que demuestra su diligencia ante el proceso, y que posteriormente, se encuentra con una fijación en lista sin tener acceso al escrito contentivo de la excepción propuesta por el demandado.-

Sumado a lo anterior, la parte demandante desde la publicación de la lista alegó por todos los medios de defensa que no recibió el correo electrónico por parte del juzgado, es más, expresa que hay un error en el nombre de su correo por lo que no fue posible su correcto envío. Errores involuntarios que pueden suceder en estos momentos de virtualidad, pero que no pueden vulnerar los derechos de las partes, razón por la cual la decisión de la A-quo se encuentra ajustada a derecho, pues los operadores judiciales deben procurar que se proteja el debido proceso y el derecho de contradicción de las partes e intervinientes del proceso judicial, el cual se estaba vulnerando con él no envió de la contestación de la demanda.-

Encontrando que carecen de fundamentos las alegaciones de la parte demandada, en razón a que no hay otra forma de enteramiento para el demandante, por lo que esta Colegiatura dispondrá confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00531-01.-  
Radicación Interna: 00046-2021-F.-

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8080261b4c8f15c6c091e75ea416302c027274db0a812e88f2a67**  
**a05d9711975**

Documento generado en 04/06/2021 10:34:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**